



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0828-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de servicios “NETVOCACY.COM” (DISEÑO)

Max Valverde Soto, Javier Calvo Echandi, Apelantes

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2011-5219)

Marcas y otros Signos Distintivos

VOTO N° 512-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado **Max Valverde Soto**, y el señor **Javier Calvo Echandi**, ambos mayores de edad, casados en primeras nupcias, cédulas de identidad uno- ochocientos cuarenta y tres- seiscientos veintidós, y uno- ochocientos setenta y tres- doscientos sesenta y siete, vecinos de San José, Barrio Otoya, y Urbanización Carmiol, Sabanilla de Montes de Oca, respectivamente, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con treinta minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticinco de agosto de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado con fecha 7 de Junio del 2011, el Licenciado Max Valverde Soto y el señor Javier Calvo Echandi, ambos de calidades dichas, solicitaron la inscripción de la marca de servicios “**NETVOCACY.COM**” (**DISEÑO**), en clases internacionales 35, para proteger y distinguir servicios de publicidad, clase 41 para Servicios de Educación, y clase 42 para servicios de diseño de software.



SEGUNDO. Mediante resolución de las nueve horas con treinta y cuatro minutos y doce segundos del nueve de junio de dos mil once, el Registro le previene a los solicitantes objeciones de forma y fondo, concediéndoles 15 días para corregir las objeciones de forma y 30 días para las de fondo, haciéndoles el apercibimiento respecto a las objeciones de forma que en caso de no cumplir con lo prevenido en el plazo otorgado para tal efectos, se tendría por abandonada su solicitud y se procedería al archivo de la misma, todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Dicha prevención fue notificada en forma automática 24 horas después de dictada, de conformidad con los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales #8687, debido a que se realizaron 5 intentos de notificar vía fax, y no se logró efectuar la transmisión.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con treinta minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticinco de agosto de dos mil once, y en virtud de haber incumplido el solicitante con la prevención antes citada, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y ordenó el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

CUARTO. Que inconformes con la citada resolución, el Licenciado Valverde Soto y el señor Calvo Echandi, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día 31 de agosto del 2011, interpusieron en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado el siguiente: Que la prevención de las nueve horas con treinta y cuatro minutos y doce segundos del nueve de junio de dos mil once, quedó debidamente notificada con el transcurso de veinticuatro horas posteriores de dictada, de conformidad con los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales #8687, según consta a folio 4 vuelto del presente expediente.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de la prevención efectuada al recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Por su parte los apelantes argumentan que efectivamente por causas ajenas al Registro, la prevención realizada no fue de su conocimiento sino hasta la notificación de la resolución que se apela, y procede a referirse a lo prevenido, presentando excusas ante el Ad Quo y Ad Quen por la demora y gestión adicional que implica la revocatoria y apelación, solicitando que se reconsidere la situación, de forma tal que por economía procesal no tenga que iniciar un nuevo proceso.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas con treinta y cuatro minutos y doce segundos del nueve de junio de dos mil once, le previno textualmente a los solicitantes las siguientes objeciones de forma: 1.- En el caso de las palabras NET, COM y el símbolo @, debe el solicitante señalar en forma expresa que no se hace reserva de la



misma por ser términos de origen genérico; 2.- Reintegrar 20 colones en timbre de Archivo Nacional. (Art.6 de la Ley de Creación del Timbre de Archivo). 3.- Favor indicar el número de cédula del señor MAX VALVERDE SOTO (Artículo 9 inciso a) de la Ley de Marcas Comerciales; otorgándosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por abandonada la solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución se intento notificar al número de fax brindado por el solicitante, que consta visible al folio primero de este expediente, no logrando realizar la transmisión de la misma en virtud de que los cinco intentos resultaron fallidos, por lo que de conformidad con los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales #8687, quedó debidamente notificada con el transcurso de veinticuatro horas posteriores de dictada, y que se tiene como un hecho probado según folio cuarto vuelto del presente expediente, omitiendo éste cumplir con la citada prevención dentro del plazo otorgado, argumentando lo expuesto en el segundo párrafo del considerando anterior.

Comparte este Tribunal el fundamento dado por el Registro, en la resolución recurrida de las ocho horas con treinta minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticinco de agosto de dos mil once, al corroborar que el interesado no cumplió con la prevención realizada, procedió a declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “NETVOCACY.COM” (DISEÑO), en clases 35, 41 y 42 internacional y en consecuencia ordena archivar el expediente.

En efecto, según la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, y será examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que,



ante el apercibimiento de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.

Ahora bien, merece tenerse bien presente el supracitado numeral 13 de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “...*bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud*”.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la



norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.

Conforme lo anterior, estima este Tribunal que lo aducido por los recurrentes en su escrito de apelación presentado el día 31 de Agosto de 2011, resulta a todas luces totalmente improcedente, ya que dicho escrito no aclara ni resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece la norma, no se considera un argumento válido legalmente para poder continuar con el trámite de la gestión presentada, ya que la prevención de mérito, según quedó demostrado en autos fue debidamente notificada; siendo ello motivo para tener como abandonada la solicitud, con arreglo a la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos y su Reglamento, tal y como antes se señaló, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas con treinta minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticinco de agosto de dos mil once, la que en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Max Valverde Soto**, y el señor **Javier Calvo Echandi**, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, ocho horas con treinta minutos y cincuenta y cinco segundos del veinticinco de agosto de dos mil once, la cual se confirma, para declarar el abandono de la marca de servicios



“NETVOCACY.COM” (DISEÑO). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

EXAMEN DE LA MARCA

TE: EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: 00.42.28